JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 301

Radicación:	76001-33-33-006-**2019-00079**-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. abogadodetransporte@gmail.com
Demandado:	Municipio de Cali, hoy Distrito notificacionesjudiciales@cali.gov.co ejercicio.defensa01@cali.gov.co
Llamada en garantía:	Mapfre Seguros Generales S.A. njudiciales@mapfre.com.co
Solicitud de Embargo:	Henry Bryon Ibáñez henry-bryon@outlook.es
	Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Cali j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia en virtud de la vigilancia judicial No. D002-2023-00112 comunicada el día de ayer por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, con ocasión de la presunta falta de trámite respecto del embargo ordenado por el Juzgado 3° de Ejecución Civil del Circuito de Cali mediante auto No. 503 del 10 de marzo de 2021 (radicación No. 76001-31-03-006-2010-00088-00, Carolina Mejía Badillo y otros -versus- Transportes Montebello S.A.) y puesto en conocimiento de este Despacho mediante correo electrónico del 4 de mayo de 2021[1] (oficio No. 872 del 26 de abril de 2021).

Así, se tiene que por medio del auto No. 503 del 10 de marzo de 2021 el Juzgado 3° de Ejecución Civil del Circuito de Cali dispuso lo siguiente:

[1] Índice 92 en SAMAI, Expediente Digital, archivo 12.

> Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 503 de marzo 10 de 2.021, mediante el cual resolvió: "*(…) TERCERO.- DECRETAR el embargo de los dineros que se llegaren a depositar a favor de TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. como consecuencia de las sentencias judiciales que a su favor se dicten en los proceso que adelanta como demandante ante el Juzgado 6º Administrativo de Santiago de Cali, con radicación 76001333300620190007900. Límitese el embargo a la suma de $288.609.000. (…) CUARTO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado 6º Administrativo de Santiago de Cali, comunicando la medida cautelar decretada en contra del demandado TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., avisando que de encontrar procedente la medida informada deberá poner a disposición de esta unidad judicial lo embargado y transferido a la cuenta de depósito judicial No. 760012031801 del Banco Agrario. Por intermedio de la Oficina de Apoyo líbrese los oficios respectivos. (…) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ADRIANA CABAL TALERO, JUEZ.*".

Frente a ello, el Despacho debe señalar que dentro del proceso con radicación No. 76001-33-33-006-2019-00079-00, adelantado por Transportes Montebello S.A. en calidad de demandante, este Despacho profirió la sentencia No. 079 del 5 de agosto de 2021[2], por medio de la cual se dispuso:

> **PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del **numeral segundo** de la Resolución No. 4152.010.21.0.7982 del 20 de septiembre de 2018, que dispuso sancionar a la empresa Transportes Montebello S.A. con multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la nulidad total de la Resolución No. 4152.010.21.0.13392 del 29 de noviembre de 2018, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sancionada, ambos actos proferidos por el Secretario de Movilidad de la entidad demandada, de lo cual surge como restablecimiento automático del derecho que la mencionada empresa no está obligada a pagar la referida multa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.
>
> **SEGUNDO: DECLARAR** que la aseguradora **Mapfre Seguros Generales S.A** no tiene responsabilidad de resarcimiento de perjuicio alguno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.
>
> **TERCERO:** sin condena en costas, por lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia.
>
> **CUARTO:** Se ordena que por secretaría se informe de las circunstancias señaladas en el numeral 5 de esta sentencia al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en torno a la inexistencia de títulos a favor de la empresa Transportes Montebello S.A. al interior de este proceso, y la inexistencia de orden de pago de suma alguna a su favor a título de restablecimiento del derecho y/o costas, indicándole que queda atento este Juzgado a una nueva directriz que eventualmente pueda formular dicha célula judicial civil.
>
> **QUINTO:** Una vez **EJECUTORIADA** esta providencia, por Secretaría **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

Como se observa, a través de esta sentencia se accedió a las pretensiones de la demanda, en el sentido de dejar sin efectos los actos administrativos por medio de los cuales el Distrito Especial de Santiago de Cali le impuso sanciones pecuniarias (multas) a Transportes Montebello S.A., sin ordenar el reconocimiento de suma alguna a título de restablecimiento del derecho, como tampoco se profirió condena

[2] Índice 92 en SAMAI, Expediente Digital, archivo 15.

en costas, razón por la cual no existía orden de pago o acreencia dineraria a favor de la mentada empresa de transporte.

Por ello, desde que se profirió la sentencia de primera instancia el Despacho se pronunció y atendió lo comunicado por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Cali, como quiera que en el ordinal cuarto de la misma se dejó ordenando a la Secretaría que se informara al Juzgado que dispuso el embargo, acerca de la inexistencia de títulos judiciales a favor de Transportes Montebello S.A.[3] y la inexistencia de orden de pago de suma alguna a título de restablecimiento del derecho y/o costas, indicando en todo caso, que el Despacho quedaría atento a una nueva directriz que en tal sentido profiriera el referido Juzgado de Ejecución.

En este punto debe indicarse que tal orden se dio en la sentencia como quiera que el oficio arrimado por el Juzgado de Ejecución Civil fue allegado cuando el proceso ya estaba a Despacho para sentencia, siendo precisamente la sentencia la providencia más próxima a expedirse.

Al respecto, en la parte considerativa de la mencionada sentencia se dejó señalando:

> *"5. OTROS ASUNTOS.*
>
> ***Encontrándose el presente proceso a Despacho para sentencia se allegó el 4 de mayo de 2021**, vía correo electrónico, el oficio No. 0872 del 26 de abril de 2021 emanado de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por el cual se informa que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió el Auto No. 503 del 10 de marzo de 2021, mediante el cual resolvió decretar el embargo de los dineros que se llegaren a depositar a favor de TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. como consecuencia de la sentencia judicial que a su favor se dicte en el proceso con radicación 76001333300620190007900, limitándola a la suma de $288.609.000, disponiendo se informe a esta célula judicial que de encontrar procedente la medida cautelar se ponga a disposición de dicho juzgado lo embargado y transferido a la cuenta de depósito judicial No. 760012031801 del Banco Agrario.*
>
> *Al respecto sea del caso indicar que según lo señalado en la constancia secretarial que reposa en el archivo 014 del expediente digital, **a la fecha no se encuentra registrado ningún título judicial a órdenes de este juzgado y en favor de la mencionada empresa Transporte Montebello S.A.***
>
> *Aunado a ello, si bien en el presente asunto se dispondrá la nulidad de los actos administrativos objeto de la demanda, **en todo caso no se ordenará el pago o reembolso de suma alguna en favor de la empresa transportadora demandante,** como quiera que no se acreditó que aquella hubiera cancelado la suma de la multa que le fue impuesta a través de los mencionados actos administrativos, **como tampoco se dispondrá el reconocimiento de costas a su favor.***
>
> *En ese orden de ideas, **se ordenará que por secretaría se informe de estas circunstancias al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**, indicándole que queda atento este Juzgado a una nueva directriz que eventualmente pueda formular dicha célula judicial civil".*

Ahora, la mencionada sentencia fue objeto de apelación, recurso que fue resuelto mediante sentencia No. 009 del 26 de octubre de 2022 proferida por el Tribunal

[3] Conforme a la certificación visible en el índice 92 en SAMAI, Expediente Digital, archivo 14.

Contencioso Administrativo del Valle del Cauca[4], M.P. Paola Andrea Gartner Henao, al siguiente tenor:

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia nro. 079 del 05 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cali – Valle, en la cual accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte vencida en el proceso al pago de las costas de esta instancia, las que deberán ser liquidadas por el juzgado que conoció del proceso en primera instancia. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a 0.5 SMLMV.

23

Radicación 76-001-33-33-006-2019-00079-01

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente Sentencia, previas anotaciones en el sistema informático "SAMAI".

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión, según consta en Acta de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Magistrada
Firma electrónica

GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Magistrado
Firma electrónica

LUZ ELENA SIERRA VALENCIA
Magistrada

Dada la decisión de segunda instancia, el Despacho dispuso su obedecimiento y cumplimiento por medio de auto de sustanciación No. 1415 del 7 de diciembre de 2022[5].

Luego de ello se procede a la liquidación de las costas de segunda instancia por la suma de $550.000 y la misma es aprobada por medio de auto de sustanciación No. 040 del 20 de enero de 2023[6], providencia que es corregida mediante auto de sustanciación No. 083 del 30 de enero de 2023[7], en el sentido de aclarar que la radicación correcta correspondía a la No. 2019-00079 y no a la digitada en aquel auto (2017-00079), decisión que se encuentra en firme.

En este orden de ideas, el Despacho debe precisar que dentro de este proceso **NO** se han registrado depósitos judiciales a favor de la empresa de transporte demandante, ello para significar que **no han existido sumas de dinero que puedan ser objeto de la medida de embargo tanto para el momento en que es allegado el oficio de embargo como en el tiempo actual**.

Aunado a lo expuesto, se tiene que mediante oficio No. 085 del 22 de marzo de 2023[8] la Secretaría de este Juzgado dio cumplimiento al ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia, ello es, se puso en conocimiento del Juzgado 3° de Ejecución Civil del Circuito de Cali acerca de la inexistencia de títulos judiciales

[4] Índice 16 en SAMAI (Tribunal).
[5] Índice 75 en SAMAI.
[6] Índice 81 en SAMAI.
[7] Índice 86 en SAMAI.
[8] Índice 97 en SAMAI.

a favor de Transportes Montebello S.A., todo esto conforme a las constancias secretariales del 4 de agosto de 2021[9] y 22 de marzo de 2023[10], en armonía con el reporte emanado de la plataforma web del Banco Agrario S.A.[11]

No obstante, en vista de que en la sentencia de segunda instancia se ordenó el pago de las costas a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali y a favor de Transportes Montebello S.A., y que estas finalmente fueron aprobadas por el Despacho en la suma de $550.000, se entiende que representarían la única cifra dineraria sobre la que podría recaer la orden de embargo, razón por la cual, se pondrá en conocimiento del Distrito Especial de Santiago de Cali que la suma que adeuda a Transportes Montebello S.A. (costas) es objeto de persecución en otro proceso judicial, a fin de que tome las medidas que propendan por el respeto del crédito del cual dicha empresa de transporte es deudora, y en caso de llegar a obrar un deposito judicial por tal concepto en este Juzgado, se dará aplicación a lo ordenado por el Juzgado 3° de Ejecución Civil del Circuito de Cali.

De igual forma y de manera redundante, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que por segunda vez se informe al Juzgado de Ejecución Civil que en el proceso de la referencia, hasta la fecha, NO obran depósitos judiciales a favor de la empresa transportadora demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR POR SEGUNDA VEZ que por Secretaría se informe al Juzgado 3° de Ejecución Civil del Circuito de Cali que al interior del proceso con radicación No. 76001-33-33-006-2019-00079-00, hasta la fecha, no se han registrado depósitos judiciales a favor de la empresa Transportes Montebello S.A. y, por tanto, no ha habido lugar a materializar la orden de embargo dispuesta mediante auto No. 503 del 10 de marzo de 2021 (radicación No. 76001-31-03-006-2010-00088-00, Carolina Mejía Badillo y otros -versus- Transportes Montebello S.A.).

SEGUNDO. OFICIAR a la entidad demandada, Municipio de Cali, hoy Distrito, que la suma que adeuda a Transportes Montebello S.A. (costas) en el presente proceso, es objeto de persecución en otro proceso judicial, a fin de que tome las medidas que propendan por el respeto del crédito del cual dicha empresa de transporte es deudora.

TERCERO. COMUNICAR esta providencia al abogado Henry Bryon Ibáñez en el canal electrónico henry-bryon@outlook.es y al Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en el correo institucional j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

---

[9] Índice 92 en SAMAI, Expediente Digital, archivo 14.
[10] Índice 94 en SAMAI.
[11] Índice 96 en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 256

Proceso:	76001 33 33 006 **2018 00247** 00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Graciela Gómez de Bedoya dagoberto2009@hotmail.com miriamruiz80@hotmail.com
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co luzmaga1986@hotmail.com.ar

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 15 de marzo de 2023[1], contra la sentencia No. 040 del 01 de marzo de 2023[2] que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del CPACA consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 01de marzo de 2023[3].

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 17 de marzo de 2023[4], siendo radicado el mismo el 15 de marzo de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 040 del 01 de marzo de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

---

[1] Índice 46 del aplicativo SAMAI.
[2] Índice 43 del aplicativo SAMAI.
[3] Índice 44 del aplicativo SAMAI.
[4] Índice 47 del aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

AG